

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EL ANATOCISMO Y LOS CRÉDITOS AMORTIZADOS CON INTERÉS
COMPUESTO(*) (266)***

ALBERTO JOSÉ EGÜES

En un caso decididamente singular fallado en marzo de 1982(1)(267) y recientemente publicado(2)(268), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó su doctrina sobre un tema de notable gravitación e importancia a la luz del régimen financiero imperante en nuestro país desde el 1° de junio de 1977 en que comenzó la vigencia simultánea de la ley 21526 de entidades financieras y de la Circular RF 8 del Banco Central por la que se estableció la libre concertación de los intereses.

El largo período en el que esta última Circular RF 8 se mantuvo en vigencia(3)(269), unida a la sanción ulterior de otras normas reglamentarias que incursionan sobre el tema(4)(270) adjudican aún más trascendencia a este fallo de la Corte Suprema, que aun cuando resuelto en instancia originaria(5)(271) resulta sin duda aleccionador en orden al siempre mentado, aunque no siempre bien comprendido, "anatocismo" del art. 623 del Código Civil.

En efecto, se trataba de un caso particularísimo, en que, cancelado completamente el capital, quedan pendientes de pago los intereses devengados los cuales son reclamados en juicio cuyo único objeto es el reconocimiento de éstos, donde se lo admite.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ahora bien, estos "intereses", por su origen, accesorios del capital ya cancelados, pero único objeto del reclamo ¿ devengan o no nuevos intereses (que vendrían a ser "intereses de los intereses") a tenor de la prohibición del art. 623 del Código Civil?

Sabido es que la prohibición del referido artículo no es absoluta, y así lo señala con buen criterio tanto el voto de la mayoría como el voto en disidencia del Dr. Gabrielli, sino que el mismo artículo 623 del Código Civil admite dos excepciones a esa regla general:

1. La convención de partes "posterior al vencimiento de los intereses" ("se entiende", dice la Corte), "por la cual se acuerda la acumulación de éstos al capital"; o

2. "Cuando liquidada la deuda (léase capital) judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultase y el deudor fuese moroso en hacerlo".

Sin embargo, ninguno de ambos supuestos se producirá en el caso resuelto por la Corte, ni tampoco se configuraban las hipótesis de los arts. 569,788 y 795 del Código de Comercio, ni mucho menos se podía considerar que se hubiese producido un pago parcial a cuenta del capital(6)(272), sino que, lisa y llanamente, se reclamaban "los intereses", desde la cancelación del capital, "de los intereses", que este capital había devengado y no habían sido pagados, de donde la escueta prohibición del art. 623 del Código Civil parecía resultar un obstáculo insuperable para el progreso de la pretensión. Esta interpretación puramente literal de la norma del art. 623 va a ser desechada con buen criterio por la Corte, para internarse en la comprensión del verdadero sentido y alcance de la prohibición del mentado "anatocismo" que quedaría limitado "a la acumulación de los intereses primitivos de una deuda a esta con el efecto de que la adición de unos y otra se transforme en un nuevo capital productivo de nuevos intereses, con el consiguiente efecto multiplicador"(7)(273).

Sin embargo, así expresado el significado del "anatocismo" prohibido por el art. 623 del Código Civil, el mismo no conforma y no permite visualizar claramente la diferencia entre la excepción y la regla, entre lo lícito y aquello que no lo es, puesto que, convengamos, si lo prohibido fuera la adición de los intereses al capital y subsiguiente liquidación de nuevos intereses, bastaría con liquidar a éstos en forma separada, para arribar a un resultado aritméticamente idéntico, aunque jurídicamente diferenciado.

En efecto, si se supone un capital de \$a 100, que ha devengado \$a 10 de intereses, deuda sobre la cual se liquidarán nuevos réditos al 10 %, la cuenta puede hacerse, idénticamente, de dos formas:

A) Liquidando los nuevos intereses sobre la "adición de unos y otros" en cuyo caso resultarían \$a 11 de nuevos réditos o

B) Liquidándolos en forma separada en cuyo caso resultarían \$a 10 de nuevos réditos sobre el capital más \$a 1 sobre los intereses primitivos, conformando un total idéntico a \$a 11 de nuevos réditos.

Esta cuestión, no aparece inadvertida por la Corte que, haciéndose cargo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de tal igualdad aritmética, trata de aproximarse y delimitar mejor aún el concepto del prohibido anatocismo, afirmando "en otras palabras" que "la frase inicial del art. 623 no tiene el alcance de un principio absoluto que prohíba que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses; produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste".

Por cierto, este concepto referido a la "simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste", se acerca con más precisión al verdadero alcance y sentido de la prohibición del art. 623, que en forma más escueta, pero con mayor acierto, va a llevar a decir a la Corte que no se trataba en el caso resuelto de "capitalización de los intereses o interés compuesto como se llama también al anatocismo".

Y, aquí sí, creemos, que la Corte acierta en la definición y sienta un precedente interpretativo notablemente valioso, al identificar como sinónimos al "anatocismo", el "interés compuesto" o "los intereses de los intereses" del art. 623 del Código Civil, que vienen a resultar las distintas formas de expresión de una misma realidad aritmética, que ni se agota en la pura literalidad de la norma abarcando a todas las formas del "interés compuesto", ni obliga a artificiosas distinciones para desechar su aplicación a situaciones claramente no comprendidas.

En efecto, numerosas son las normas que en nuestro derecho positivo hacen referencia a los intereses como accesorios de una obligación, y abundantes las distinciones jurídicas que se formulan de estos intereses, sean punitorios, resarcitorios, ordinarios, puros, etc., no obstante lo cual, ninguna norma jurídica establece(8)(274), concretamente, cuál es la fórmula aritmética con la cual debe este interés ser calculado.

Este conocimiento aritmético elemental no mereció en momento alguno la atención del legislador, que prefirió remitirse a aquello que, universal y convencionalmente la matemática euclidiana considera como "interés", y para la cual éste es "directamente proporcional al capital y al tiempo"(9)(275), y se expresa en la conocida fórmula

$$I = \frac{C \cdot r \cdot T}{100 \text{ ut.}}$$

en la cual C. es el capital, r. La tasa o razón, T. el tiempo de imposición y ut. La unidad de tiempo.

Sin embargo, esta sencilla fórmula aritmética de cálculo de interés no hace referencia en rigor de verdad a cualquier "interés", sino a aquel que se denomina y conoce como "interés simple" y al cual en forma abreviada hacen referencia la totalidad de las normas de nuestro derecho sustantivo para las cuales "los intereses" no son otra cosa que el "interés simple" del capital.

Por el contrario, y juntamente con este "interés simple", las matemáticas reconocen aquello que se denomina "interés compuesto" y que no es sino la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"ganancia producida por un capital que aumenta con la acumulación (o capitalización) de los intereses simples ganados en cada período"(10)(276).

En tales términos, es evidente que el así denominado "interés compuesto" no es otra cosa que el mentado "anatocismo" del art. 623 del Código Civil, en tanto éste pretendió prohibir, precisamente esos "intereses de los intereses" que comporta la aplicación de toda fórmula de cálculo de interés compuesto, circunstancia de particular relieve en las obligaciones a plazo que se amortizan en cuotas o parcialidades.

Estas obligaciones, vulgamente llamadas "créditos", requieren para su constitución la adopción de algún "sistema de amortización"(11)(277) por el cual se prevean los períodos en que se efectuarán los pagos de las cuotas, y el monto de éstas, a través de fórmulas de cálculo que, tradicionalmente, e inexistente la "indexación", preveían el cálculo de alguna forma de "interés compuesto", tales como el "sistema francés" o "alemán" por sólo mencionar algunos(12)(278).

Estos "sistemas de amortización" de un capital en cuotas constituyen, por propia definición, sistemas de cálculo de interés compuesto, o "interés de intereses", que si fueron jurídicamente admitidos durante años, lo fue, precisamente, ante la firme presencia del nominalismo establecido por el art. 619 del Código Civil, que, enfrentado a la constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda, esterilizaba, por el mero transcurso del tiempo, la gravosidad de esos sistemas de cálculo de interés compuesto.

Ausente en el legislador toda idea de indexación como no fuese a través del art. 67 inc. 10 de la Constitución Nacional(13)(279) la norma del art. 623 y su prohibición del interés compuesto fue necesariamente relativizada por la jurisprudencia, que limitó su análisis a la expresión puramente literal de la norma, sin ahondar en su verdadero alcance y comprensión.

Pero, demolida que fuese la barrera otrora infranqueable del art. 619, Cód. Civil, a través de la indexación, imperioso resulta vigorizar el verdadero sentido del prohibido "anatocismo", que lejos de resultar una mera cuestión de laboratorio o fruto caprichoso de la voluntad del legislador ante especialísimas circunstancias(14)(280) tiene un sentido y alcance mucho más profundo que la mera prohibición literal de los "intereses de los intereses" como, afortunadamente, lo ha establecido la Corte Suprema, al identificar dicha expresión con el así llamado "interés compuesto".